

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 878

Radicación: 110013335017-2018-00029-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones¹
Demandado: Guillermo Murillo Montero.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto requiere a la parte demandante.

El Despacho mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 (PDF04ResuelveMedidaCautelar), requirió a Colpensiones para que aportara el correo electrónico de la parte pasiva con el fin de notificarlo de la demanda.

A través de memorial allegado el 10 de febrero de 2021 (PDF06RespuestaRequerimientoCorreo), allegó memorial informando que el correo electrónico del demandado GUILLERMO MURILLO MONTERO era guimur20@yahoo.es. El despacho al tratar de notificar personalmente el auto admisorio el correo no logro enviarse porque fue rechazado razón por la que no se pudo recibir la constancia de envío y recibido de tal proceso. Posteriormente, por memorial de fecha 23 de febrero de 2021 (PDF11MemorialColpensiones), indicó que verificado el aplicativo de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el señor MURILLO MONTERO GUILLERMO, le registra como dirección la calle 147 No. 13–67 apartamento 118 de la ciudad de Bogotá D.C. También menciona que su número telefónico es 7822091.

Teniendo en cuenta lo anterior se solicitara a entidad demandante para que de conformidad con el Código General del P, modificada por la ley 2213 de 2022 realice la notificación personal al demandado y allegue las constancias respectivas al despacho.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la entidad demandada para que dentro término de treinta (30) días proceda a notificar personalmente o por aviso al señor Guillermo Murillo Montero de conformidad con Código General del Proceso, modificada por la ley 2213 de 2022 enviando al despacho las constancias respectivas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 271.077 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial sustituta de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

¹ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d814b1f62764096007603583502c572817ec89604bec342494b0f5b31b8757**

Documento generado en 12/12/2022 09:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) diciembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 888

RADICACIÓN: 110013335-017-2019-00295-00¹.
ACCIONANTE: Janel Katerine Peña Guerrero.
ACCIONADA: Hospital Militar Central

Mediante Auto del 28 de julio de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C", revocó el Auto del 12 de agosto de 2021 para efectos de decretar la prueba solicitada por la demandada consistente en solicitar a Compensar y al Fondo de Pensiones Protección, las certificaciones de aportes que haya efectuado la demandante desde enero de 2009 al 31 de enero de 2016.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "C" mediante Auto del 28 de julio de 2022 que revocó el Auto del 12 de agosto de 2021 emitido por este Despacho, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se solicita a Compensar que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y que certifique bajo qué condición aportó la señora Janel Katerine Peña Guerrero identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.708, al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2009 al 01 de enero de 2016.

Igualmente se solicita al Fondo de Pensiones Protección, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y certifique bajo qué condición aportó la señora Janel Katerine Peña Guerrero identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.531.708, al sistema integral de seguridad social, desde enero de 2009 al 01 de enero de 2016.

Para lo anterior se concede el término de diez (10) días a las entidades requeridas para que allegue la documentación requerida al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

¹ jorgecastroba@gmail.com; leypy@yahoo.com; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; ricardoescudert@hotmail.com; Dgomez@homil.gov.co; compensarepsjuridica@compensarsalud.com; accioneslegales@proteccion.com.co; vanessa.barrera@proteccion.com.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9727ec7ac346bce1b5d0e2866eb524697910526e57bea3e26af7082c4bb76bb**

Documento generado en 12/12/2022 09:35:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 886

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017- 2019-00434-00¹

Demandante: Adriana Susana Herrera de González.

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Auto: Cierre Incidente – Incorpora – Corre Traslado para Alegar.

Del Incidente de Desacato: Sea lo primero manifestarse en relación al Auto de Sustanciación No. 812 del tres (03) de noviembre de 2022, mediante el cual se abrió incidente de desacato contra el Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros, como Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Despacho, en relación al envío de unos documentos que hacen parte del expediente administrativo de la actora, no había sido cumplida en su totalidad.

Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, fue allegado al proceso, memorial suscrito por el Dr. Edinson Correa Vanegas en su calidad de apoderado judicial de la demandada, en el que solicita el archivo del incidente de desacato abierto a través del auto de sustanciación referido, teniendo en cuenta que la demandada allegó respuesta al requerimiento del Despacho aportando la documentación requerida, razón por la cual, procedió el Despacho a revisar el expediente digital del proceso, encontrando que, en efecto, en el expediente se encuentra allegada la documentación por la cual se había iniciado el incidente de desacato.

Así las cosas, se declarará cerrado el trámite incidental iniciado contra el Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, por lo que se incorporarán los documentos aportados por Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, previo traslado a las partes para alegar de conclusión.

De los documentos aportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, y que fueron remitidos el día 28 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Se advierte a los abogados que los alegatos de conclusión deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com; elisabethcasallas@gmail.com; defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co; archivooficinajuridicasro@gmail.com; juridica@subredsuoccidente.gov.co; dlandinez@hotmail.com; jurispaterabogados@gmail.com; nicolasvargas.arguello@gmail.com; edinsoncorreav@hotmail.com;

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: CERRAR el Incidente de Desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 812 del tres (03) de noviembre de 2022, por haberse encontrado cumplido el requerimiento hecho al Dr. Omar Benigno Perilla Ballesteros, en su calidad de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas los documentos aportados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y que fueron remitidos el día 28 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho.

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días los documentos referidos, para lo de su cargo.

TERCERO: Vencido el término anterior, **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al **Dr. Edinson Correa Vanegas**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.964, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 231.422 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, conforme el poder especial conferido visto a PDF 49 – Folios 01-05 ².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

² Archivo Digital – PDF 49 – Folios 01-05.

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8776fb06e2541f61c2071d073f7060435420f40d77cb5cd9681b01d6ed0700**

Documento generado en 12/12/2022 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de 2022.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00002-00¹
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –FOMAG–Colpensiones

Asunto: Cierra Incidente, Auto Fija Litigio, Decreta Pruebas y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Auto Interlocutorio No. 758

Del Incidente de Desacato:

Sea lo primero manifestarse en relación al Auto de Sustanciación No. 862 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se aperturó incidente de desacato contra el señor Ricardo Castiblanco Ramírez como Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, y contra la Doctora Edna Cristina Bonilla Sebá en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta que la orden emitida por el Despacho, en relación al envío de unos documentos que hacen parte del expediente administrativo de la actora.

Mediante correo electrónico del 28 de noviembre de 2022, fue allegado al proceso, memorial suscrito por el Dr. Julián Fabrizzio Huérfano Ardila como Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, en el que allega al Despacho respuesta y anexos al incidente de desacato aperturado, razón por la cual, procedió el Despacho a revisar el expediente digital del proceso, encontrando que el mismo se encuentra la documentación requerida y por la cual se había iniciado el incidente de desacato referido. .

Así las cosas, se declarará cerrado el trámite incidental iniciado contra el señor Ricardo Castiblanco Ramírez como Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, y contra la Doctora Edna Cristina Bonilla Sebá en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá.

De otra parte, en los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

1. Fijación del litigio: Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda y su contestación, el Litigio consiste en establecer **1**. Si hay

¹ colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; yinamoli@gmail.com; yinnethmolina.conciliatus@gmail.com; utabacopaniaquab1@gmail.com; utabacopaniaquab@gmail.com

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00002-001
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones–
Colpensiones

lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, entre estos, los actos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo negativo, y, **2.** Si con ocasión a tal declaración es procedente ordenar a Colpensiones el traslado de todos los aportes al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **3.** Se procede ordenar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar la revisión y ajuste de la pensión jubilación, descontando el pago por indemnización sustitutiva reconocida por Colpensiones y ordenar el reconocimiento y pago de la prima de medio año de que trata el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en los términos de la demanda.

2. Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA:

A favor de Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Niéguese la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora S.A. a efectos que remita con destino a este expediente la contestación al derecho de petición elevada por la demandante, lo anterior como quiera que dicha entidad no contestó la petición N° 20190320285042 del 31 de enero de 2019, radicado ante Fiduciaria La Previsora.

A favor de Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones: Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo allegado al proceso a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De oficio: Incorpórese y Ténganse como prueba los documentos aportados por la Secretaria de Educación del Distrito los documentos aportados por la Fiduprevisora S.A que fueron remitidos el día 28 de noviembre de 2022 y, 24 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Se ordenará **CORRER** traslado a las partes y al llamado en garantía por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: CERRAR el Incidente de Desacato aperturado mediante Auto de Sustanciación No. 862 del 17 de noviembre de 2022, por haberse encontrado cumplido el requerimiento hecho al señor Ricardo Castiblanco Ramírez como Presidente y Representante legal de la Fiduprevisora S.A, y a la Doctora Edna Cristina Bonilla Sebá en su calidad de Secretaria de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00002-001
Demandante: Elizabeth Castro Fernández
Demandado: La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones del Magisterio y Administradora Colombiana de Pensiones–
Colpensiones

TERCERO: Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda, con las contestaciones de la demanda, conforme los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y tener como prueba los documentos aportados por la Secretaría de Educación del Distrito y que fueron remitidos el día 28 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho y los documentos aportados por la Fidupervisora S. remitidos el día 24 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho.

QUINTO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las partes y al llamado en garantía por diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al **Dr. Mauricio Andrés Cabezas Triviño** identificado con número de cédula 1.019.066.285 y Tarjeta Profesional No. 287.807 del C.S.J., quien contestó la demanda en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y condiciones de la sustitución del poder conferido por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos su calidad de apoderado judicial principal de la entidad demandada³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

² Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

³ Archivo Digital - PDF 11 - Folios 01-17. PDF 11 - Folio 01.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3324e421e26e877e276eb6de3ac0f806d21536c1b39fa29847eef42d9966e7b**

Documento generado en 12/12/2022 01:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de 2022.

Auto de Sustanciación No. 895

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335017-2021-00001-00¹

Demandante: Jeysson Leonardo Bocamenun Moreno.

Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional -Tribunal Medico Laboral

Auto: Pone en Conocimiento

Mediante Auto de Sustanciación No.602 del 26 de agosto de 2022 se requirió a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir su notificación, allegara al proceso la totalidad del expediente administrativo del demandante que reposara en esa entidad.

Del documento aportado por La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Secretaría General, en el cual se indica que *“una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, el Sistema de información para las Prestaciones Sociales (SIPRE) y la base del Grupo de Orientación e Información, el Sistema de Información de Juntas Medico Laborales, (SIJUME) no tiene expediente prestacional o Informe Administrativo por Lesión adelantado en la Institución, del señor JEYSSON LEONARDO BOCAMENUN MORENO, ni con el nombre, y no se evidencia el número de cédula de ciudadanía del señor en relación, en ningún aplicativo de la Policía Nacional por lo antes relacionado se es procedente de atender de manera favorable su requerimiento”*, y que fue remitido el día 27 de septiembre de 2022 al correo institucional del Despacho, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días para lo de su cargo.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR y tener como prueba el documento aportado por La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Secretaría General, y que fue remitido el día 27 de septiembre de 2022 al correo institucional del Despacho.

Poner en conocimiento de las partes por el término de tres (03) días el documento referido, para lo de su cargo. Se advierte a los abogados que los memoriales a remitir deben ser enviados con destino al proceso al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogota correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ asociadoslawyers1@gmail.com; astridabogada@hotmail.com; walderenano@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co;
tribunalmedico@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;

MAVR

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a19708bb8496631d363da4a343d5008636c8a58c2722b244b6911eb41c5766**

Documento generado en 12/12/2022 10:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Auto Interlocutorio

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2021-00069-00

Demandante: Luis Raúl Acero Pinto¹

Demandado: Fiscalía General de la Nación²

Asunto: Resuelve requerimiento de la secretaria

Teniendo en cuenta que el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriado desde el pasado 19 de octubre se requiere a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION constancia de cumplimiento del acuerdo de cumplimiento de la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017 en el sentido que al demandante iba a ser nombrado como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, a su vez que renunciaría al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia., el cual fue aprobado 6 de septiembre de 2017 por este despacho judicial, lo anterior en razón a que el proceso ejecutivo se busca que el deudor cumpla una obligación de dar, hacer o no hacer, que se encuentre en un título ejecutivo y que Numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la **Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION constancia de cumplimiento del acuerdo de cumplimiento de la cláusula quinta del acuerdo transaccional suscrito el 27 de marzo de 2017 en el sentido que al demandante iba a ser nombrado como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, a su vez que renunciaría al cargo de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia., el cual fue aprobado 6 de septiembre de 2017 por este despacho judicial

SEGUNDO.- aceptar la renuncia del poder conferido al Dr. CRISTIAN ANTONIO GARICA MOLANO por parte de la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ luracepi8855@gmail.com luisferayala@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co cristian.garcia@fiscalia.gov.co

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013335-017-2021-00069-00
Demandante: Luis Raúl Acero Pinto
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2372b5fd09667e46c30bfb2bd9edff13ac0b82854944933a5fed442a53c534**

Documento generado en 09/12/2022 09:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

Auto Sustanciación No.898

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-017-2021-00130-00¹
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

I. CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”
(Subrayado fuera del texto original).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme el artículo 186 del CPACA, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán ser comunicadas a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En igual sentido, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; carevalo@defensoria.edu.co; fabiodiaz_2007@hotmail.com;

comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual a través de la plataforma Lifesize, mediante el link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia. Los memoriales a presentar en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a la demandante, al demandado Fabio de Jesús Díaz Torres y al Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia Inicial **el día 16 de marzo de 2023 a las 2pm** la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df9a605e09b6471038978ab41ef03bdc59dc3e79de1536fa2e001d5f8d721f**

Documento generado en 12/12/2022 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Auto de Sustanciación No. 899

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 110013335017-2021-00138-00¹
Demandante: Jonathan Rico Valencia
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal
Llamado en garantía: Seguros del Estado²

Auto acepta llamado en garantía.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal formula llamamiento en garantía, a fin que se vincule al presente proceso a la compañía **Seguros del Estado S.A** con ocasión a las pólizas de cumplimiento No.15-44-101071910 y No. 1540-101017802 suscritas por COLVISTA S.A.S. a favor de la UGPP con ocasión al Contrato No. 03.325-2011 a través del cual se contrataron los servicios especializados de outsourcing operativo para la ejecución del proceso de normalización de documentos pensionales, y en las cuales fueron amparadas contingencias respecto salarios y prestaciones sociales que llegasen a resultar afectadas a favor de los intereses del demandante, quien para el momento de los hechos afirma haber contratado con COLVISTA S.A.S para llevar a cabo las labores designadas por la UGPP.

Consideraciones

El llamado en garantía es una figura procesal que le permite a una de las partes de la Litis vincular al proceso a un tercero con el que tiene una relación legal y contractual previa con el fin que este responda en caso de ser emitida una sentencia que afecte al convocante; relación de garantía que se encuentra consagrada en el art. 225 de la Ley 1437 del 2011, la cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Caso concreto

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal formula llamamiento en garantía, a fin que se vincule al presente proceso a la compañía Seguros del Estado S.A con ocasión a las pólizas de cumplimiento No.15-44-101071910 y No. 1540-101017802 suscritas por COLVISTA S.A.S. a favor de la UGPP en las cuales fueron amparadas contingencias respecto salarios y prestaciones sociales que llegasen a resultar afectadas por el incumplimiento de las mismas.

En consecuencia, como quiera que el llamamiento formulado cumple con la normativa precedente y los hechos materia de demanda se circunscriben al periodo comprendido entre el 27 de febrero de 2012 al 20 de marzo de

¹ adestra1985@hotmail.com; liderabogados.sas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; contactenos@segurosdeleestado.com;

² SEGUROS DEL ESTADO S.A., recibirá notificaciones en la Calle 83 No. 19-10 ó en la CARRERA 11 No. 90-20 de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico juridico@segurosdeleestado.com

2014, y las pólizas de seguro por las cuales fue llamada en garantía la compañía de seguros tienen una vigencia desde el 09 de septiembre de 2011 al 31 de julio de 2017 (No.15-44-101071910) y 11 de noviembre de 2011 hasta el 20 de abril de 2015, cuyo tomador es COLVISTA S.A.S. y su beneficiario la UGPP, se tiene que, corresponde a la llamada en garantía, ante una eventual sentencia condenatoria, responder en lo pertinente respecto los amparos suscritos a favor de la UGPP, razón por la cual se resolverá favorablemente el llamamiento en garantía formulado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**, contra **Seguros del Estado S.A.**, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO: Requerir a la Unidad Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que dentro de los cinco (5) días siguientes envíe el escrito del llamamiento con sus anexos al llamado

TERCERO Por secretaría notificar de forma personal Seguros del Estado S.A.

CUARTO. Una vez se notifique al llamado, éste dispone en los términos del artículo 225 del CPACA de quince (15) días para responder al llamamiento pudiendo a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado

QUINTO RECONOCER personería a la Doctora **Yoheen Patricia Rubio Olaya**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.739.609 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 64.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y

para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

MAVR



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260ae1675c8859c6935fc7d5e542b2026431a0a44d13334cde101819fc86afce**

Documento generado en 12/12/2022 11:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-017- 2021-00-243-00¹
Demandante: Crisanto Gil Fierro
Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Auto Fija litigio, Decreta Pruebas, Pone en Conocimiento y Corre Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada.

Auto Interlocutorio No. 764

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando no haya que practicar pruebas; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

1. Fijación del litigio: Conforme lo establece el inciso segundo del artículo 182 A y los hechos enunciados en el escrito de la demanda y su contestación, el Litigio consiste en establecer si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y si como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho a la reliquidación a la asignación de retiro con la inclusión de la prima de vuelo y el subsidio familiar en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

2. Decreto de pruebas:

PARTE DEMANDANTE. Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

PARTE DEMANDADA: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR. Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda correspondientes a los antecedentes administrativos del demandante, a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

De esta manera, **queda fijado el litigio**, y como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, de los documentos aportados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, y que fueron remitidos el día 16 de agosto de 2022 al correo institucional del Despacho, se

¹ colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; gestiondocumental@mineducacion.gov.co; atencionalciudadano@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; abogado23.colpen@gmail.com; judiciales@casur.gov.co;
christian.trujillo390@casur.gov.co; juridica@casur.gov.co; ctrujillo89@outlook.com; christian.trujillo390@casur.gov.co

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 11001-33-35-017- 2021-000-243-001
Demandante: Crisanto Gil Fierro
Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten si a bien lo tienen sus alegatos de conclusión y en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

Se advierte a los abogados que los memoriales a los que haya lugar y los alegatos de conclusión deberán ser enviados con destino al proceso de la referencia al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y así mismo, con copia a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda y con la contestación de demanda..

TERCERO: Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021² para dictar sentencia anticipada, **se corre traslado** a las partes por diez (10) días para **alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva al **Dr. Christian Emmanuel Trujillo Bustos**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.003.692.390, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme el poder especial visto a PDF 56 - Folios 01 y PDF 57 - Folios 01-07, conferido por la Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición de en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

² Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6683d013b3d7e9b5d43bf46481c7983eeda2c5cb7b8452619c461e310431c71d**

Documento generado en 13/12/2022 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 907

Radicación: 110013335017-2022-00044-00
Demandante: José Danilo Gómez Vargas¹
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Calificación de pérdida de capacidad laboral.

Resuelve recurso y admite demanda

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el despacho rechazó la demanda por considerar que se había configurado la figura de caducidad conforme a los hechos y pruebas de la demanda, como se muestra a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA	CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD
Notificación del Acta de la Junta Médica No. TML21-1-057 MDNSG-TML-41 del 05 de febrero 2021	12 de febrero de 2021	13 de febrero de 2021 al 13 de junio de 2021 (4 meses conforme con el artículo 164 numeral 2 literal d CPACA)
Radicación solicitud de conciliación extrajudicial	28 de mayo de 2021	Suspensión del término de caducidad literal c) art.3 del decreto 1716 de 2009 faltado 15 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Terminó la suspensión de 3 meses	28 de agosto de 2021	Suspensión del término de caducidad literal c) art.3 del decreto 1716 de 2009 faltado 15 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Reanudación de los términos de caducidad	29 de septiembre de 2021	Termino faltante de caducidad 15 días del literal d) del artículo 164 del CPACA
Plazo máximo para radicar demanda	13 de septiembre de 2021	Literal d del artículo 164 del CPACA
OPERÓ LA CADUCIDAD	14 de septiembre de 2021	CADUCIDAD
Celebración audiencia de conciliación	26 de octubre de 2021	Terminó la suspensión
Acta de reparto de la demanda	8 de noviembre de 2021	Presentación extemporánea de la demanda

¹ abogados_especializados7@hotmail.com

² tribunalmedico@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; comsectorial@mindefensa.gov.co

		en razón a que tenía hasta el 13 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm para la presentación de la demanda
--	--	---

Dentro del término, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación indicando que el artículo 9 del decreto 491 del 2020 amplió el plazo del término de suspensión de la conciliación administrativa de tres (3) meses a cinco (5) meses, durante la emergencia sanitaria del Covid19. Por lo anterior, es necesario traer a colación la norma señalada por el togado.

El decreto 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", establece en su artículo 9° lo siguiente:

"ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificara los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.

(...)

En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correr el termino de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contara con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión.

Los términos previstos en el inciso anterior serán aplicables también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del presente decreto y que aún se encuentren en trámite al momento de la expedición del mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social."

(Resaltado fuera de texto.)

Quiere decir lo anterior que, con la norma en cita se amplió el término a 5 meses para la presentación de las acciones judiciales que requieren de requisito de procedibilidad. Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización de términos para verificar si se configura o no caducidad, es la que se muestra a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA	CONTABILIZACIÓN DE LA CADUCIDAD
Notificación del Acta de la Junta Médica No. TML21-1-057 MDNSG-TML-41 del 05 de febrero 2021	12 de febrero de 2021	13 de febrero de 2021 al 13 de junio de 2021 (4 meses conforme con el artículo 164 numeral 2 literal d CPACA)
Radicación solicitud de conciliación extrajudicial	28 de mayo de 2021	Suspensión del término de caducidad numeral 9° decreto 491 del 2020 faltando 16 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Terminó la suspensión de 5 meses	28 de octubre de 2021	Suspensión del término de caducidad numeral 9° decreto 491 del 2020 faltando 16 días para los 4 meses de que habla el literal d) del artículo 164 del CPACA
Celebración audiencia de conciliación	26 de octubre de 2021	Terminó la suspensión
Reanudación de los términos de Caducidad	27 de octubre de 2021	Término faltante de caducidad 16 días del literal d) del artículo 164 del CPACA
Acta de reparto de la demanda	8 de noviembre de 2021	Presentación en término.
Plazo máximo para radicar demanda	12 de noviembre de 2021	Literal d del artículo 164 del CPACA

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en término se procederá a reponer el auto por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se procederá a admitir.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto por el cual se rechazó la demanda y en su lugar **ADMITIR** el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP.

Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

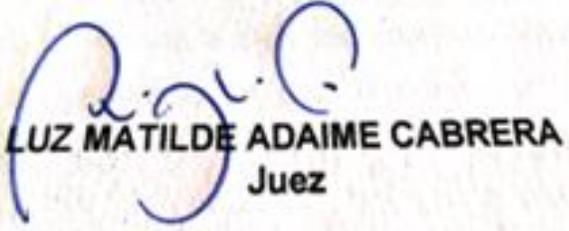
En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 79.284.710 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 83.401 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396f67b972de6b6420587de56c3a6017f9e1e976c93d72a065f5961b4758098a**

Documento generado en 13/12/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 897

Radicación: 110013335017-2022-00387-00
Ejecutante: Eliana Esperanza Coque Burgos ¹
Ejecutada: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. ²
Medio de Control: Ejecutivo.

Auto inadmite por segunda vez

Consideraciones

Por auto del 25 de octubre de 2022, se observó que la demanda de la referencia soporta sus pretensiones en la sentencia dictada por el despacho, no obstante, indicó que las prestaciones dejadas de pagar ascendían a la suma de \$39'617.836, solicitando a la parte actora que allegara la liquidación que la soportara, el acto administrativo de cumplimiento y los pagos realizados por la entidad, además de las certificación de pagos por honorarios de los años 2013 a 2016 para comprender los valores dejados de pagar.

Posteriormente, la parte interesada radicó escrito de subsanación con una liquidación sin indicar de dónde obtiene los valores que relaciona ni las fórmulas matemáticas que utiliza para llegar a ellos. Además, a pesar de adjuntar la sentencia de segunda instancia, no aporta las certificaciones de la entidad donde acredite las prestaciones sociales que devengaba el cargo de Profesional Universitario Código 237, Grado 14-Bacteriólogo para los años pretendidos, información sin la cual no es posible establecer la cifra monetaria objeto de ejecución.

Por lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte actora para que subsane la demanda explicando de dónde obtiene los valores de la liquidación, informe las fórmulas matemáticas para llegar a ellos y allegue las certificaciones correspondientes a los haberes que devengaban los empleados del cargo de Profesional Universitario Código 237, Grado 14-Bacteriólogo para los años pretendidos.

Así las cosas, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

³ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b8af566aa47a3f2453061aad4dbdd0117b8f445062ffa1d8a4b54ad433bb1**

Documento generado en 12/12/2022 12:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 891

Radicación: 110013335017-2022-00440-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social -UGPP ¹
Demandado: Lisbeth Cecilia Gonzalez Alvarez ²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Acción de lesividad

Inadmite demanda

Previo a admitir la demanda, se observa que la no cumple con algunos requisitos de Ley, razón por la cual se deberá subsanar de la siguiente manera:

1. Con fundamento en el artículo 166 del CPACA³, se debe anexar el acto acusado con constancia de su notificación o ejecución, según sea el caso, pues no se encuentran dichos documentos en el expediente administrativo allegado.
2. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, indica que la demanda debe contener el lugar y dirección de las partes además del canal digital, así:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y **contendrá:***

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**”*

Resaltado fuera de texto.

¹ notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; legalagnotificaciones@gmail.com; cfmunozo@ugpp.gov.co

² pamela.bossa.gonzalez@gmail.com y/o pamelabg_01@hotmail.com

³ ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

Asimismo, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y los anexos de la misma, se observa que la entidad informa como datos de notificación de la demandada los siguientes:

“PARTE DEMANDADA: Se podrá notificar en la última dirección aportada al expediente pensional, esta es la CALLE 155 A No. 7G-10BLOQUE 22 –APARTAMENTO 101, en la ciudad de BOGOTÁ D.C., TEL. 3133319955, dirección de correo electrónico: pamela.bossa.gonzalez@gmail.comy/o pamelabg_01@hotmail.com.”

Trayendo las normas en cita al caso en concreto, si bien es cierto que la entidad informa los datos de notificación de la demandada, también allegó constancia de haber remitido el traslado de la demanda, y tiene solicitud de medida cautelar que es excepción para este requisito, no menos cierto es que no acredita que dicha información sea la suministrada por la señora Lisbeth Cecilia Gonzalez Alvarez.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar documento idóneo donde se demuestre que los datos de notificación personal fueron suministrados por la señora Lisbeth Cecilia Gonzalez Alvarez, y acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, bien sea a la dirección física y/o a la dirección electrónica, informadas por la demandante.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁴.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁵, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

⁴ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁵ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.755, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 302.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de subsanación, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 139 del 18 de enero de 2022 otorgado en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cac462728646d5d5819b3354ff30ed95163e556410c32c565ebcc31b9c56c7c**

Documento generado en 12/12/2022 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 892

Radicación: 110013335017-2022-00444-00
Demandante: Nidia Aurora Hurtado De Pinilla¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se advierte que el otorgamiento del poder no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 74 del CGP³, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA⁴, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por lo tanto, se debe allegar poder otorgado en debida forma.

Es importante indicar que, si el poder se otorga mediante mensaje de datos, debe ser remitido del correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado, con el fin de establecer sin lugar a dudas su trazabilidad.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado en términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; nidiecita16@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5007748667eb3927ac504d7aaae89dbda58e82781acccd63d57263f278b8f4a9**

Documento generado en 12/12/2022 12:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 893

Radicación: 110013335017-2022-00446-00
Demandante: Maria Josefa Barreto Bernal¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional— FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías causadas en 2020

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 199 del CPACA y comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; mbarreto4@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

SEXTO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los ofiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

SÉPTIMO: SOLICITAR a través de la oficial mayor del despacho a la Fiduprevisora SA certificación del pago de las cesantías causadas en el año 2020, a la señora MARIA JOSEFA BARRETO BERNAL, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52060490.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1030633678, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac48522b099b6abb7bfefde301328c3ecb62ca5b357ff41cd347b0629926c1**

Documento generado en 12/12/2022 12:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 894

Radicación: 110013335017-2022-00447-00
Demandante: Irma Leonor Torres Rodríguez¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción moratoria por consignación tardía de cesantías parciales.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se advierte que el otorgamiento del poder no cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 74 del CGP³, aplicado de conformidad con el artículo 306 del CPACA⁴, y/o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁵, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario y/o mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, pues se presume auténtico y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento. Por lo tanto, se debe allegar poder otorgado en debida forma.

Es importante indicar que, si el poder se otorga mediante mensaje de datos, debe ser remitido del correo electrónico del demandante al correo electrónico del apoderado, con el fin de establecer sin lugar a dudas su trazabilidad.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022⁶.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁷, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; torresirma@yahoo.es

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesmag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa214755e3ce078bff512227fe1a19062b8a7364cd9d6aec662c1f05e5a9dae**

Documento generado en 12/12/2022 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, seis (06) de diciembre del 2022

RADICACIÓN: 1100133350172022-00449-00

ACCIONANTE: Blanca Cecilia Gómez Durán¹.

ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil y SENA.

ACCIÓN: Acción de cumplimiento.

REF: Remite por competencia

Auto Interlocutorio No. 759

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“(…) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARAGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado. (…)”

A su vez los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 28 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

“(…) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)

*14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negritas del despacho).*

“(…) ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los

¹ bcgomezz@gmail.com; notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co; judicialdireccion@sena.edu.co; judicialcundinamarca@sena.edu.co;

jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del orden nacional, mientras que las impetradas en contra de autoridades de nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito.

3. Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se encuentra que la acción se encuentra dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el SENA. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que las convocadas por pasiva no son autoridades del orden departamental, distrital, municipal o local, como lo refiere el artículo 155 del CPACA, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en razón al factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remtir por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

Jara

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773fa62ab19e53716354ea36a3bb7f14da054db043980ca5340a84309b73e65e

Documento generado en 06/12/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022

Auto de sustanciación No. 896

Radicación: 110013335017-2022-00451-00
Demandante: Jefferson Orlando Otalora Castañeda¹
Demandado: Distrito Capital -Secretaria Distrital De Integracion Social²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto inadmisorio

Previo a admitir la demanda, se debe analizar la siguiente normatividad:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En este sentido, la parte actora deberá allegar constancia de haber remitido copia de la demanda y de los anexos a la entidad demandada.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022³.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico⁴, el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

¹ jefeotalora@hotmail.com; jjineh2@gmail.com

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

³ En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral! y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

⁴ ARTÍCULO 90. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

TERCERO: MEMORIALES. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e7af5782c26b630c50e5f5097ab206f826a2957e082c338bd49bf9660ffb2**

Documento generado en 12/12/2022 01:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.